

## 1ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2019, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 7 DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACE REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y, 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL LICENCIADO SERGIO ARMANDO SÁNCHEZ GUIJARRO, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LA MAESTRA LILLYAN ERYSBEL FERNÁNDEZ PÉREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADA POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL MAESTRO GUSTAVO CUEVAS ROMERO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Lectura y aprobación en su caso del Orden del Día.
- 3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, relacionada con la solicitud de información 0063200018018.

1.- **Lista de Asistencia.** Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. Lic. Sergio Armando Sánchez Guijarro, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

- ii. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- iii. Mtra. Lillyan Erysel Fernández Pérez, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control designada por la Secretaría de la Función Pública.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

**2.- Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

**3.- Se procede a la discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, en respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0063200018018.**

- I. El día 18 de diciembre de 2018, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200018018**, lo siguiente:

*“Se solicita a ese H. Instituto, los antecedentes y análisis que sirvieron a la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos de la PRODECON, como sustento para emitir la opinión técnica que se transcribe:*

*(Opiniones técnicas que versan sobre interpretaciones normativas de disposiciones fiscales o a duaneras que se emiten en respuesta a consultas especializadas presentadas por contribuyentes).*

*PRODECON, a través del servicio de consulta, consideró que si un contribuyente adquiere automóviles para emplearlos en la actividad económica que le reporta ingresos, como lo es la prestación del servicio de transporte de equipaje y turistas (taxi), dicha inversión no debe sujetarse a la limitante de deducción prevista en el artículo 36, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que se trata de activos que son destinados a desarrollar de manera directa la actividad económica preponderante de los contribuyentes. Máxime si se estima que la referida limitante está dirigida a evitar la deducción de vehículos de lujo que no tengan como fin ser utilizados en las referidas actividades.”*

Otros datos para facilitar su localización:

*“Opinión técnica:*

**PRODECON, a través del servicio de consulta, consideró que si un contribuyente adquiere automóviles para emplearlos en la actividad económica que le reporta ingresos, como lo es la prestación del servicio de transporte de equipaje y turistas (taxi), dicha inversión no debe sujetarse a la limitante de deducción prevista en el artículo 36, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que se trata de activos que son destinados a desarrollar de manera directa la actividad económica preponderante de los contribuyentes. Máxime si se estima que la referida limitante está dirigida a evitar la deducción de vehículos de lujo que no tengan como fin ser utilizados en las referidas actividades.”**

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio **PRODECON/SG/0400/2018** de fecha 19 de diciembre de 2018, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y de Estudios Normativos, la solicitud de información en estudio, por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Mediante oficio **PRODECON/SASEN/300/2018**, de fecha 19 de diciembre de 2018, y recibido por la Unidad de Transparencia el 07 de enero de 2019, la Subprocuraduría mencionada en el párrafo que antecede, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

“[...]

**Al respecto, le envío adjunto al presente escrito la versión pública del dictamen recaído a la consulta radicada bajo el expediente PRODECON/SASEN/DGEN/II/061/2018, del que derivó la publicación realizada en el Boletín Prodecon-tigo de julio de 2018, relativa a la deducción de la inversión en automóviles. [...]**

[Cit]

Asimismo, como lo indicó, acompañó a su respuesta la versión pública del dictamen recaído a la consulta radicada bajo el expediente PRODECON/SASEN/DGEN/II/061/2018; en cuya motivación se señaló expresamente lo siguiente:

“I. **Se eliminan 42 palabras relativas al:**



*Nombre del representante legal y la razón social de la persona moral, así como el domicilio involucrado en el presente dictamen. Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales, e información confidencial, lo que vulneraría la intimidad de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la LGTAIP; 113, fracciones I y III de la LFTAIP y los numerales noveno y Trigésimo octavo, fracciones I y II y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.”*

[Sic]

- IV. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta en la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de trato, se puede observar que la unidad administrativa realizó la supresión de datos personales, así como de aquella información que fue entregada con el carácter de confidencial por parte de un particular, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información relativa a datos personales, así como a aquella que fue entregada con el carácter de confidencial por parte de un particular, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de la persona; de ahí que sea procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

- ❖ **Nombre de Representante Legal.** – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera

información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el nombre de la persona física - **representante legal de la moral contribuyente**-, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ❖ **Razón Social de Persona Moral.-** Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

*"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."*

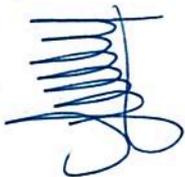
[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón social de la moral consultora en el expediente PRODECON/SASEN/DGEN/II/061/2018, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a un procedimiento de consulta particular que inciden únicamente su esfera jurídica como propiamente se indica en el dictamen recaído, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón social de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ❖ **Domicilio de Persona Moral.-** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de las personas.

En ese sentido, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio; luego entonces, el domicilio de dichas personas jurídicas reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Análisis



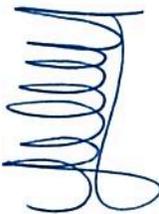
Sistémico y Estudios Normativos, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha unidad administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normativa que regula la elaboración de la misma, en virtud de que el nombre del representante legal, razón social y domicilio de la persona moral involucrada en el dictamen recaído a la consulta radicada bajo el expediente PRODECON/SASEN/DGEN/II/061/2018, es información confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y de aquella información que es presentada por los particulares ante esta Procuraduría con dicho carácter, respectivamente; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que se acompaña a la respuesta a la solicitud de información antes referida, relativos al nombre del representante legal, razón social y domicilio de la persona moral involucrada en el dictamen recaído a la consulta radicada bajo el expediente PRODECON/SASEN/DGEN/II/061/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.- Se CONFIRMA POR UNANIMIDAD** la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa al nombre del representante legal, razón social y domicilio de la persona moral involucrada en el dictamen recaído a la consulta radicada bajo el expediente PRODECON/SASEN/DGEN/II/061/2018, relacionada con la solicitud de información 0063200018018, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**SEGUNDO.-** Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, omitiendo los datos personales e información confidencial contenidos en la misma.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 13:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA



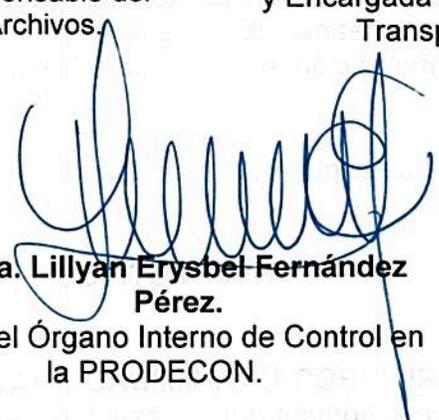
**Lic. Sergio Armando Sánchez  
Guijarro**

Director de Recursos Materiales y  
Servicios Generales y Responsable del  
Área Coordinadora de Archivos.



**Lic. Citlali Monserrat Serrano  
García**

Directora Consultiva y de Normatividad  
y Encargada de la Unidad de  
Transparencia.



**Mtra. Lillyan Erysbel Fernández  
Pérez.**

Titular del Órgano Interno de Control en  
la PRODECON.

Elaboró: Mtro. Gustavo Cuevas Romero.- Secretario Técnico. 